En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes junio de del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. J. Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. de M., A. c/ G. M. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 611/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 524/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 954), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. J. Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 905/921 y su aclaratoria de fs. 944/045? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 905/921, corregida a fs. 944/945, es apelada por la actora a fs. 923, conforme informe de fs. 929/932vta., y por la demandada a fs. 924, tal como lo expone a fs. 933/936.

Afirma la demandada, pues teniendo en cuenta el contenido de los agravios es el orden de tratamiento que imponen, que el accionante nunca se desempeñó en funciones gerenciales, que no existe prueba cierta en cuanto a pagos en negro y en consecuencia no opera el art. 10 de la Ley 24013 y cuestiona severamente la tasa de interés establecida en el fallo.

Por su parte, el accionante considera que debió admitirse la recategorización del causante conforme la

prueba admitida en el fallo y en consecuencia admitir el reajuste reclamado; propone una interpretación y aplicación más flexible del art. 10 de la Ley 24013 y formula severa crítica en cuanto al rechazo del daño moral.

En referencia con el primer punto, existe concordancia en cuanto al modo de ejercer la prestación laboral equiparable a la pretendida, lo que se cuestiona de modo insuficiente es el reclamo a efectos de ser categorizado dentro de tal función y en consecuencia quedar legitimado para efectuar el correspondiente reajuste salarial. Y en tal sentido, a la luz de la prueba respecto a tal cuestión entiendo que toda intimación por incumplimiento, emergente de una relación laboral, fundado en el principio de buena fe (atr. 63 LCT) debe estar redactado, al igual que el apercibimiento, en términos claros y precisos de manera que el intimado tenga pleno conocimiento, de lo que se requiere y de cuáles serán las consecuencias derivadas del incumplimiento (ver en la misma línea, *v. gr.*, CTrab. Mendoza, Sala II, 17/02/2014 -"Soriano Daniel Alejandro c/ Emprendimiento Rurales Luz y Fuerza S.A. y Ot. Jorge Guido Gabutti s/ despido"- Cita: MJ-JU-M85590-AR - MJJ85590), no fue así (ver fs. 13 documental reservada que tengo ante mí) por lo que propongo que se desestime el agravio.

En cuanto a la flexibilidad que se le pretende otorgar al alcance de la norma contenida en el art. 10 de la Ley 24013, no participo del criterio sustentado por la Dra. Ferreirós tal como lo sostuvo en la causa “Landaburu Miguel Ángel c/ Sounch S.R.L. y otro s/ despido” de la CNTrab. Sala VII del 14/02/2013, cita: MJ-JU-M-78407-AR - MJJ78407 - MJJ78407, postura original tal como ella misma confiesa, pero que se aparta de la letra de la ley y en mi consideración tornando abusiva la pretendida disuasión que es el fin de la norma. Y por ser excepcional su aplicación exige prudencia y estrictez en su otorgamiento, de allí que no existe error en la

consideración de los plazos y montos fijados en el fallo impugnado, máxime cuando al momento de la demanda no se propuso la utilización de tal doctrina lo que implica añadir en la Alzada una cuestión que fue ajena al debate en la instancia de grado.

Tomando en especial consideración las razones por las cuales se acumula la pretensión por daño moral a fs. 168vta. p. D), al margen de haber quedado consentida la falta de legitimación de la reclamante por lo que hubiere podido corresponderle al causante (art. 1741 CCCN –ref. ant. 1078 CCiv.), tal como bien señala la *iudex a quo*, no hay prueba fehaciente que justifique el otorgamiento de tal pretensión.

En cuanto a la queja de la demandada, debo recordar lo que tantas veces se ha dicho en cuanto a que los considerandos o motivos de la sentencia no son susceptibles de apelación, a menos que constituyan directivas encaminadas a orientar el cumplimiento de la misma e integren implícitamente la parte dispositiva o graviten en su interpretación (ver, *v. gr.*, Palacio, "Derecho Procesal Civil", t.V, pág.87, Bs. As. 1979; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial", t.I, pág. 765, ed. Astre-198; Colombo, "código Procesal Civil y Comercial", t.II, pág. 454/455, Abeledo Perrot1969, entre otros). De allí que la mera referencia a la función sin consecuencias económicas no han generado agravio.

La recurrente tampoco admite que existe prueba suficiente en cuanto al "pago en negro" y para ello se vale de la doctrina y jurisprudencia más estricta en la materia, cuando ya hemos tenido oportunidad de señalar, ante la dificultosa prueba que debe asumir el trabajador, que no se requiere ninguna prueba en especial sino que tal como lo marcan fallos de la CSBA que para tener por probada la existencia de "pagos en negro" no se requiere que el juzgador alcance un grado de certeza o convicción mayor que el normalmente exigido para poder tener por demostrado cualquier otro hecho controvertido. En

consecuencia, la necesidad de que se verifique una "acreditación terminante y asertiva" o una "probanza contundente" que generen la "absoluta certeza" de la existencia de los pagos clandestinos, no difieren de las que en idéntica magnitud se precisan para que todo órgano jurisdiccional pueda tener por cierto cualquier circunstancia fáctica debatida en una contienda judicial.En ese sentido, se ha señalado que no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de los pagos "en negro" debe ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que la necesaria para administrar cualquier otro hecho litigioso, pudiendo, en definitiva, tenerse por acreditados con cualquiera de los medios de prueba expresa o implícitamente admitidos por las leyes procesales y de conformidad al sistema de valoración de la prueba en ellas establecido (*cf*. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, causas "Cabrera y otro c/ Velasco, Graciela y otro", del 26-II-2001 publicado en "Jurisprudencia Argentina", T° 2001, IV, pág. 237; "López, Cecilio c/ Limpiamax S.R.L.", del 19-VII-2002, en Lexis Nexis, n° 1/505027 y "Elionori, Oscar O. y otros c/ Copetín Quilmes S.R.L.", del 31-X-2002). Concordantemente, se ha afirmado que "La prueba de los salarios clandestinos no necesita ser analizada con estrictez porque ninguna norma así lo indica y porque la clandestinización salarial, si bien disvaliosa y atentatoria a los derechos humanos, cunde en el país como un virus cultural" (*cf*. C.N.A.T., sala VI, en autos "Cascio, Marcelo R c/ San Sebastián S.A.", sent. del 29-VIII-2003; todo en CSBA, 25/11/2009 - "Glenon, Walter F. contra Antonello S.A.I.C. e I. Despido" en www.scba.gov.ar/falloscompl/SCBA/2009/11-25/L 89782.doc).

Así, la confrontación de pruebas, tal como se indica puntualmente en los considerandos, basta para otorgar la suficiente certeza en cuanto al ilegítimo proceder de la empleadora; no resulta ahora suficiente la crítica

formulada y fundada en lo esencial en una postura jurídica distinta y no en el resultado que arroja, conforme las reglas de la valoración probatoria, las señaladas.

Que tal como se ha dicho en repetidas causas, se debió respetar la voluntad expresa de la reclamante claramente expuesto a fs. 155vta. 1er. Párr. en cuanto al rubro intereses, no obstante y excediendo sus facultades (art. 68 de la Ley XIV N° 1, se otorga una tasa que supera largamente aquella y de allí que corresponde corregir el fallo. Y es que una doble razón justifica esta solución. Por un lado pensar que si el acreedor no demandó los intereses que aparentemente le correspondían, es porque le fueron satisfechos o porque renunció a ellos y si los demanda de una forma determinada está autolimitando su interés. En segundo lugar media un motivo procesal: si la sentencia debe relacionarse con la demanda bajo pena de nulidad, no pueden concederse intereses no solicitados. En este último sentido y con específico sustento en el principio de congruencia cuya vigencia consagran los arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 3 del CPr/DJ., deben desestimarse los intereses no pedidos en la demanda pues otorgarlos sería violentar se axioma del derecho adjetivo, de igual modo cuando se otorga mas de lo pedido. En el punto se acoge el agravio debiendo establecerse en el fallo que la condena por intereses lo es con tasa activa del banco del Chubut SA. en operaciones de descuento a 30 días desde las fechas establecidas en el fallo.

De acordarse la solución propuesta, que incide en el monto del juicio, necesariamente debe reajustarse el fallo de acuerdo a las previsiones del art. 282 CPr./DJ, no en cuanto a la condena en costas, máxime cuando las partes no la han cuestionado ante la eventualidad de que no sean acogidos sus actuales pretensiones, pero sí en cuanto a la regulación de honorarios que se diferirá al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Siendo así las costas de la alzada se imponen por su orden y se tienen en cuenta las reservas formuladas del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y acoger parcialmente los de la demandada, por lo que se revoca la última parte del p. 1) del resolutorio de fs. 921 y estableciendo que la tasa de interés será la activa utilizada por el Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuento a 30 días. Asimismo, se confirman las costas de primera instancia y se imponene las de la alzada por su orden. Se difiere la regulación de honorarios de ambas instancias y se hace reserva del llamado "caso federal" de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 905/921, por la que procede parcialmente la demanda interpuesto por las coactoras A. C. de M., S. M. y G. M. y condena a la parte demandada G. M. SRL a pagar en 10 días a las coactoras la suma de $106.537,17, con más intereses que establece en el considerando respectivo. Impone las costas en un 50% a la actora y en un 50% a la demandada. Regula honorarios de los profesionales actuantes.

Apelan las accionantes a fs. 923 bajo apoderamiento letrado y del mismo modo lo hace la demandada a fs. 924. Los recursos se conceden a fs. 925.

El memorial de agravios de la parte actora se agrega a fs. 929/932vta. Plantea el caso federal. Señala las conclusiones del fallo y en lo que transcribe –cuarto y quinto párrafo de fs. 929– señala que resume la suerte de la contienda, echando por tierra la recategorización del trabajador al cargo de gerente de la demandada y asimismo el daño moral. En lo que condena el fallo por la multa del art. 10 Ley 24013, afirma que yerra el alcance del período comprendido entre set./08 hasta la finalización en abril de 2010. Afirma que la determinación debía comprender todo el período de la relación laboral, que M. empezó a trabajar en el año 1986, que la postura del tribunal se basa en la prescripción, mal conceptualizada afirmando que la prescripción empieza a correr después que fuera intimado

el empleador a regularizar la situación del trabajador, momento a partir del cual la obligación se torna exigible. Controvierte asimismo en el punto 12° y ss. como yerro de valoración del concepto alusivo a la remuneración no percibida que en rigor se trata de una remuneración no devengada, donde no solo cobra menos, sino que además se produce una concurrencia entre el pago omitido en plenitud y los aportes no retenidos y efectivizados, dando lugar a daños mayores que los estrictamente previstos. Alude a los conceptos percibido y devengado con motivo de la reforma de la ley. Discrepa con quienes entienden que se está en presencia de multas con los arts. 8, 9 y 10 y que las mismas producen un acople que engancha la sanción y la reparación. Considera que fluye la interpretación más favorable y cita doctrina. Considera que su parte formuló tal reclamo en los términos expuestos y ello debe ser evaluado por el tribunal de alzada. Punto 15°. La jerarquía gerencial. Impugna el criterio jurisdiccional no obstante encontrarse reconocido el trabajo en tareas gerenciales, que su parte estimó razonablemente que el servicio prestado rondaría los $30.000, debiendo deducirse la $10.000 recibidos en negro, por lo que demandó la suma de $460.000, no obstante el principio por el que la sentenciante se encontraba investida, como además de las facultades de “ultra petita”. Destaca en consecuencia las funciones prestadas como vastas y variadas equivalentes a tres trabajadores en lugar de uno, cuya interpretación se debía a la luz del art. 9 L.C.T. Alude a la prueba resultante del testigo F. C., demostrando las funciones que el Sr. M. cumplía como gerente de M. donde el testigo era apoderado general de la firma. Describe por los conocimientos paralelos del testigo las importantes tareas del actor entendiendo justificada la remuneración pretendida. Alude asimismo al testigo G. V. que da cuenta que el sueldo en negro normalmente era un poco superior que igual. Punto 25. El daño moral. Señala lo que reconoce el fallo que no pone en cuestión el dolor

ante la muerte del padre donde estima sincero el relato de los accionantes, pero que niega su procedencia por falta de relación causal con el hecho imputado, aludiendo asimismo la sentencia de relevamientos de tal daño en la prueba producida. Controvierte la decisión del fallo y cita jurisprudencia que en la materia no exige la prueba específica y afirma que la sentencia omite valorar correctamente. Reitera la envergadura de la labor de M. y que fuera admitida y que no se supo retribuir el esfuerzo del trabajador con impacto en la vida familiar, cita testimonial y la de otro del testigo Fabián Camacho, psiquiatra y Jorge Caponero. Peticiona en definitiva la revocatoria del fallo y reserva el caso federal.

La parte demandada expone los agravios a fs. 933/936. Se agravia –primer agravio- en cuanto la sentencia reconoce el carácter de gerente al actor J. A. M., que el mismo se encontraba a cargo de la Sucursal Centro –calle G.- de G. M. SRL, con dos empleados administrativos y dos gomeros y que considerar que el nombrado en el mismo era gerente no se ajusta a la verdadera dimensión del comercio, además que durante 23 años nunca efectuó un reclamo ni exteriorizó disconformidad, salvo en la última interpelación a la disolución del vínculo, cuando era prácticamente un hecho. Sí reconoce determinadas calidades en la función, pero que las decisiones fundamentales eran desempeñadas por el Sr. H. M., gerente y socio mayoritario de la firma. Peticiona revocatoria. Segundo agravio. Impugna el criterio judicial en cuanto tiene por acreditado el pago en negro en la suma de $5.000. Reconoce las dificultades de la prueba y que los elementos considerados por la sentencia resultan insuficientes para tener por acreditado dicha modalidad en la persona de J. M. y reitera el cuestionamiento sobre la categorización frente al silencio de la reclamante y que el criterio respecto a los pagos en negro es restrictivo si solo aparece denunciado extinguida la relación

laboral. Tercer párrafo. Cuestiona la tasa de interés establecida en la sentencia, sin considerar que el fallecimiento del trabajador se produjo en el mes de abril de 2010, con lo que consolidaron los derechos con el Código Civil anterior, afirma que existen derechos consolidados al amparo de una legislación anterior. Al margen cuestiona de por sí la tasa impuesta, por duplicar –dice– la que venía impuesta. Peticiona la morigeración de la tasa condenada.

Los respectivos memoriales de las partes no resultan contestados.

A fs. 944/945 se corrige por la primera instancia el error material sobre el nombre de una de las accionantes, en cuanto dice G. M. debe decir María Laura M..

Agravios de las partes:

En cuanto los expuestos por la parte demandada se dirigen contra lo reconocido por el fallo, habiéndose señalado su defensa de quitarle envergadura al local comercial M. S.R.L., atendido por Juan A. M., pero este desempeño conforma un cuadro de actuación como encargado de la sucursal G.. Indican incluso los testigos A. M, de L, y A, E, B., que son ofrecidos por la demandada, que eran dos sucursales y que el Sr. M. estaba en la sucursal G.. Restar trascendencia a la función reconocida por ser solo cuatro los dependientes en esta Sucursal no le resta trascendencia a las funciones que se reconocen al actor nombrado, pero por otra parte no existe la supuesta evaluación desigual a los testigos presentados por las partes –que ha de recordarse son testigos del tribunal en la oportunidad de la adquisición de la prueba– en tanto la sentencia da las razones para adoptar determinadas declaraciones como más verosímiles, sin que se controviertan las mismas.

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio:

La objeción a las determinaciones de la sentencia sobre la retribución invocada por la actora, tienen en el fallo la testimonial de F. C., que responde que los gerentes de las sucursales manejaban un porcentaje de ventas o mayor cumplimiento de objetivos y del testigo A. J. V., cuando dice que el salario se encontraba compuesto del sueldo que figuraba en el recibo y una parte en negro. Se señaló asimismo el mayor valor convictivo asignado a tales testimoniales, que responde a la sana crítica considerando las funciones gerenciales de M., un empleado de más de 20 años de antigüedad. Por lo mismo se rechaza el criterio restrictivo pretendido, precisamente por las dificultades que importa la prueba de dicha modalidad de pago. Concurren en este sentido criterios de amplitud, señalándose que es un problema vigente y ha adquirido tal magnitud, que incluso la Cámara en lo Comercial – Sala C, receptando jurisprudencia de los Tribunales del fuero del Trabajo ha entendido "que se debe tener en cuenta que con respecto a los llamados pagos en negro no exista norma legal alguna que establezca que su valoración debe ser realizada con mayor estrictez o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser mas contundente que la necesaria para administrar cualquier otro hecho litigioso y la valoración de aquella debe ser realizada conforme con los principios de la sana crítica como lo dispone el art. 386 del Cód. ritual (C.Nac.y Com., Sala C, set.30/2003 – "Romero de Silitti, Milvia L.M. y otros c. M. G. Ingeniería S.A. y otro s/ ordinario", E.D.11/3/2004 en D.T. 2004-B-1193). Por lo expuesto se confirma el criterio de la sentencia y rechaza el segundo agravio.

Tercer agravio. Impugna la tasa de interés sentada por la sentencia, la tasa activa para los préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, que es la mas alta e importa el 43,29% anual, arrojando un 3,60% mensual. Sostiene que no puede equipararse la naturaleza

de las obligaciones alimentarias del art. 552 CCy C., con las debidas por prestaciones laborales.

El agravio adquiere virtualidad, en principio, en razón de que lo accionado no implicó la tasa dispuesta en la sentencia, siendo lo accionado la primera vara determinante frente a la inexistencia de controversia como ocurre en el presente juicio. Se ajusta a derecho la votada por mi colega de primer voto, con lo que se estará a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. en operaciones de descuento a 30 días con la restante previsión temporal.

Por lo expuesto, el recurso interpuesto ha de prosperar en esta parte del tercer agravio.

Agravios de la parte actora:

Conforme las constancias de los agravios, el referido al art. 10 Ley 24013, trae los fundamentos de la sentencia por los que declara procedente la multa comprendida en la norma, que tiene por base la intimación a la empleadora de fs. 13 y fs. 11, por lo que en consecuencia determina la procedencia de la indemnización reclamada, fijada en la cuarta parte de la remuneración devengada y no registrado ($5.000 = 1.250), desde la fecha en que se imputa la diferencia de pago (Set/08 hasta la finalización de la relación laboral 4/4/10, arrojando un valor de $23.750).

Al respecto sostiene la recurrente que yerra en cuanto al período comprendido, que entiende corresponde extender la aplicación de la multa a todo el período de la relación de trabajo, aludiendo a criterios doctrinarios y jurisprudenciales.

El cuestionamiento interpuesto no repara que la razón del fallo estriba en lo propio definido a fs. 918vta. segundo párrafo, "determino que la remuneración del dependiente ascendía a la suma de $10.000 desde el mes de setiembre/08 por ser la fecha en que la remuneración del dependiente alcanza la suma indicada como pago consignado en recibos y pago en negro (fs. 38) hasta la finalización de la relación laboral (04/04/10)". El punto no resulta controvertido por la recurrente y por lo demás, la concepción es congruente con la

previsión de la ley, la cuarta parte corresponde desde la fecha en que se comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración (últ. parte, art. 10 Ley 24013 cit.).

Por lo demás, no señala la sentencia ninguna recurrencia limitativa resultante de la prescripción de los adeudos y en cuanto se alega ampliamente sobre una mayor significación de la norma en función de la terminología "de lo devengado", sosteniendo mayores daños que los estrictamente previstos, carece de la debida exactitud que exige la cosa reclamada, excediendo su afirmación cuando señala que el reclamo se formuló con tal comprensión (fs. 930 al final). Ello es, si bien las C.D. anticipaba que "reclamaré" la indemnización durante toda la relación laboral, no contuvo fundamentación específica sobre la mayor extensión que se pretendía a título de daños para la debida bilateralización de la contraparte, propio del principio de defensa en juicio y de la trabazón de la litis para el pronunciamiento del sentenciante (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Por otra parte, tampoco procede el instituto de fallar "ultra petita" como lo define, concepto que no puede quedar comprendido en la norma si la propia recurrente define que se trata de mayores daños a los estrictamente previstos, extremo que asimismo excluye el principio de la duda aspecto por lo que también se aboga.

Queda rechazado el agravio.

Daño moral: se expone cabalmente la fundamentación de la sentencia de no poner en cuestionamiento el dolor ante la muerte de un padre o un esposo, con las consiguientes afecciones sentimentales y morales que ocasionó tal acontecimiento y asimismo su definición negativa, la inexistencia de la relación causal con el hecho imputado, además que éste haya respondido a una lesión o un interés aprobado por el ordenamiento

jurídico. Que además el fallo como corroborante, alude a una ausencia de orfandad probatoria, sin perjuicio de reconocer el esfuerzo argumental de la pretensión en la materia del daño moral.

Es ajustado contraponer por la apelante que el daño moral no necesita ser acreditado, sin perjuicio que además señala elementos probatorios del juicio que habrían repercutido en la vida familiar, pero al respecto no puede sino señalarse que por definición la sentencia no pone en cuestionamiento el dolor moral. Sí después, opone las condiciones jurídicas impedientes para que puede constituirse en deber indemnizatorio de los damnificados, la prueba de la relación causal. Nada precisa la recurrente sobre este condicionamiento del fallo (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Se rechaza el agravio y tiene presente la reserva del caso federal.

Conforme con el resultado de los recursos, debe reajustase como se señala en el presente acuerdo el punto relativo a la tasa de interés y atento al modo regulatorio de la primera instancia sin cuestionamientos firme a su respecto, sin perjuicio del reajuste por honorarios al momento del acuerdo, teniendo en consideración la ley arancelaria en sus arts. 5, 6, 8, 9 y concords. En la alzada, donde las cuestiones nucleares del juicio no resultan modificadas, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da.p. Ley XIII N° 5 cit.). Se regulan los honorarios considerando el mérito de los trabajos realizados y con las pautas de las normas arancelarias señaladas, con más el art. 13 por esta instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Corresponde por todo lo expuesto el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante, las regulaciones de honorarios y reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y acoger parcialmente el de la demandada.

2) Revocar la última parte del p. 1) del resolutorio de fs. 921 y establecer que la tasa de interés será la activa utilizada por el Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuento a 30 días.

3) Confirmar las costas de primera instancia e imponer las de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de primera instancia a los Dres. M. de las M. F., T. J. B. y E. J. C., conjuntamente, en el nueve por ciento (9%), a los Dres. E. M. A. y F. A. V., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%) y a la perita contadora G. S. J. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera, confirmando la no regulación a la contadora Lucía Sulle.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. E. J. C. y T. J. B., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. E. M. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara